

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MINTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

Resolución No. 2198 del 28 de octubre de 2020 "Por la cual se decide una investigación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **05/01/2021** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 12-01-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila

MINTIC
Mejor País

Bogotá, 28 de diciembre de 2020

VSAC EC 182

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mery:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA290068401CO
Destinatario:	CORP. CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE
Dirección:	CLLE 24A 11A-31
Radicado:	202103910
Ciudad:	PONEDERA - ATLANTICO
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Existe Número el día 10-12-2020

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

➤ Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

► Código postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD: 432
Bogotá D.C

Señor(a)(es):
John Ludwing Medina Bolaño
Representante Legal y/o Apoderado
CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE
Calle 24 A No. 11 A - 31
Ponedera - Atlantico
satelite.radio@hotmail.com

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
FECHA: 20/11/2020 HORA: 16:30:36 FOLIOS: 1
REGISTRO N°: 202103910
DESTINO: CORP. CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE
PONEDERA-ATLANTICO

Referencia: Citación a Notificarse personalmente del acto administrativo (**RESOLUCIÓN**) No. 2198 del 28 de Octubre de 2020

Respetado(a) señor(a),
De manera atenta le solicito presentarse en el Primer Piso del Edificio Murillo Toro, ubicado en la calle 12b No. 7-09, en el Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación en el horario de 8:30 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua, para efectos de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia.

Para la diligencia de notificación personal se sugiere presentar:

PERSONA NATURAL	AUTORIZADO POR PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO POR PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO DE PERSONA NATURAL O DE PERSONA JURÍDICA	ENTIDADES PÚBLICAS
Documento de identificación	Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del Representante Legal	Autorización escrita y Documento de identificación del autorizado	Documento de Identificación del apoderado	Documento de identificación
	Autorización escrita, debidamente firmada por quién se autoriza.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa(90) días.	Poder general o especial (según el caso)	Acta de Posesión del Representante Legal

Tenga en cuenta que puede notificarse del contenido del acto administrativo, a través de correo electrónico, siguiendo el presente instructivo:

1. Tome nota de su código de verificación, que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento
2. Ingresar a la página web del MinTIC <http://www.mintic.gov.co/>
3. Dirigirse a la sección del menú MINISTERIO opción notificaciones
4. Dar clic en el ícono "Resoluciones MinTIC"
5. Ingresando en la pestaña "notificación por correo electrónico"
6. Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico anteriormente mencionado.

Si no se surte la diligencia de notificación personal en el término manifestado, se procederá a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Luz Mery Eslava Muñoz
Coordinadora de Notificaciones

Proyectó: Ketty Julio

Expediente: 53160

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711, Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002198 DE 2020

28 OCT 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, los artículos 60 y 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución n.º 02128 del 19 de septiembre de 2008¹, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgó licencia de concesión a la Comunidad **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º 53160 para prestar el servicio **COMUNITARIO** de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Ponedera, departamento de Atlántico, a través de LA EMISORA COMUNITARIA PONEDERA por un término de duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2018², solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, "(...) la remisión a esta Subdirección de la relación de aquellos concesionarios de RDS que a la fecha, no han cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento y proceder a las actuaciones administrativas correspondientes."

Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2018³ remitió un listado en archivo Excel, relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º 53160.⁴

¹ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el 22 de abril de 2020.

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio 3

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que mediante registro n.º1233479 del 11 de octubre de 2018⁵, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, "(...) *informar a esta Subdirección acerca del listado de concesionarios de radiodifusión sonora que, a la fecha de recibo del presente oficio, presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.*"

Que la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante registro n.º1239411 del 29 de octubre de 2018⁶, dio respuesta a la Subdirectora de la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, en el cual indicó "(...) *se describe a continuación el listado de concesionarios que a la fecha del 11/10/2018 han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018*", en el que se evidencia entre otros el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160.⁷

Que mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2018⁸, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera – Subdirección Financiera, remitió a la Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora un listado en archivo Excel, de los concesionarios de radiodifusión sonora que al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160.⁹

Que la Subdirectora de la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, mediante correo electrónico de 9 de abril de 2019¹⁰, solicitó la verificación de la anterior información, en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER).

Adicionalmente, a través de correo electrónico del 16 de abril de 2019¹¹, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, el archivo Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondiente al permiso de espectro por la anualidad de 2018, sin embargo, para el caso en particular no se evidencia que el concesionario **CORPORACION CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160, haya efectuado el pago.

Que se evidencia que el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160 se encuentra legalmente representado por el señor John Ludwing Medina Bolano, identificado con cedula de ciudadanía No. 85478677, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.¹²

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control¹³ profirió el acto

⁵ Folio 4

⁶ Folios 5 al 7

⁷ Folio 6 Vto.

⁸ Folio 8

⁹ Folio 9

¹⁰ Folio 10

¹¹ Folio 11

¹² Folio 12

¹³ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo n.º1574 del 14 de junio de 2019¹⁴, por el cual dio inicio a la investigación administrativa n.º2607 de 2019, en el que formuló un único cargo en contra del mencionado concesionario, tal y como se expondrá más adelante.

Que el artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo n.º1574 del 14 de junio de 2019, ordenó comunicar el contenido de dicho acto administrativo al representante legal del concesionario investigado, que se adjuntara copia del mismo y se le informara que se le confería el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, para que presentara sus descargos, allegara o solicitara las pruebas que estimara necesarias para ejercer su derecho defensa, así como para que contravirtiera las que se aducen en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

Que mediante registro n.º192048114 del 14 de junio de 2019¹⁵ dirigido al señor John Ludwing Medina Bolano, en calidad de representante legal del concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160, se envió la comunicación del acto n.º1574 del 14 de junio de 2019, a la Calle 24 A No. 11 A -31, en el municipio de Ponedera, departamento de Atlántico, comunicación que no fue recibida conforme la Guía No. RA136571271CO expedida por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** 4-72¹⁶.

Que el pasado 25 de julio de 2019 se expidió y entro en vigencia la Ley 1978 " *Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones* "

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 624 del código General del Proceso establece, " (...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)", lo que conlleva a la aplicación d la nueva norma procesal establecida en la Ley 1978 de 2019.

Que en consecuencia, dado que la entrada en vigor de la ley 1978 no fue posible la comunicación al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160, del acto por el cual se inició investigación administrativa mediante formulación de cargos, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control¹⁷ con el fin de dar aplicación inmediata a la Ley 1978 de 2019 y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a surtir el trámite de notificación previsto en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado, en particular los derechos de defensa y de contradicción.

Que la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control¹⁸ expidió el acto administrativo n.º1743 de 28 de agosto de 2019¹⁹ mediante el cual, en el artículo primero ordenó notificar en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo n.º1574 del 14 de junio de 2019, por medio del cual la Dirección, inició la investigación administrativa n.º2607 de 2019, mediante formulación de cargos y en contra del concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º53160, conforme a las consideraciones expuestas, se ordenó entregarle copia del mismo y se le informo que se le confería el termino de (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presentara

¹⁴ Folios 22 al 26

¹⁵ Folio 21

¹⁶ Folios 20

¹⁷ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

¹⁸ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

¹⁹ Folio 28 y 29

Por la cual se decide una investigación administrativa

sus descargos, allegara y solicitara las pruebas que estimara necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante registro n°.192093597 del 14 de noviembre de 2019²⁰ dirigido al señor John Ludwing Medina Bolano en calidad de representante legal del concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.°53160, se envió citación para notificación personal de acto administrativo n°.1574 del 14 de junio de 2019, a la calle 24ª N°. 11ª- 31 en el municipio de Ponedera, departamento de Atlántico, para que se presentara al Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los (5) días posteriores al recibo de la citación, conforme el certificado RA206502730CO.

Que el grupo de notificaciones d este Ministerio, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2019 dirigido al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.°53160, remitió citación para notificación personal de acto administrativo n°.1574 del 14 de junio de 2019 a la dirección de correo electrónico satelite.radio@hotmail.com, para que presentara al Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los 5 días posteriores al recibo de la citación, el cual tiene constancia ²¹de recibido del correo electrónico que se envió la citación.

Que de conformidad al inciso 1 del artículo 69 del CPACA, se realizó la publicación web²² en la página www.mintic.gov.co de este Ministerio, el día 15 de enero de 2020, del citatorio para acudir a la diligencia de notificación personal del acto administrativo n°1574 del 14 de junio de 2019, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la des fijación de la publicación, es decir el 21 de enero de 2020.

Que, vencido el término legal, el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.°53160, no presentó escrito descargos en relación con el acto administrativo n.°1574 del 14 de junio de 2019.

Que mediante acto administrativo n.°177 del 28 de junio de 2020²³, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control²⁴ procedió a decidir lo relativo a las pruebas a practicar en la presente investigación, resolviendo:

"ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que certifique si el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.°53160, realizó la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018. En caso de ser afirmativa la respuesta, suministrar el valor de la obligación y de la sanción si se hubiere pagado, así como la fecha en la que se efectuó dicho pago."

Que mediante registro n.°202049361 del 18 de junio de 2020²⁵, se envió la comunicación del acto administrativo n.°177 del 18 de junio de 2020, a la Calle 24A No. 11A -31, en el municipio de Ponedera, departamento de Atlántico, y al correo electrónico satelite.radio@hotmail.com.

²⁰ Folio 32

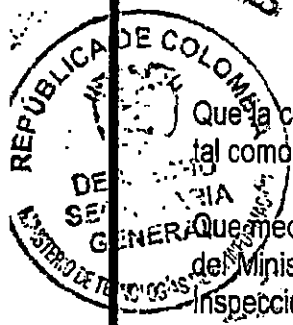
²¹ Folio 34

²² Folio 33

²³ Folios 40 al 42

²⁴ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

²⁵ Folio 37



Por la cual se decide una investigación administrativa

Que la comunicación que fue recibida en la dirección correo electrónico satelite.radio@hotmail.com, tal como consta en correo de Outlook.com de fecha 23 de junio de 2020,²⁶

Que mediante registro n.º 202049728 del 19 de junio del 2020²⁷, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control²⁸ efectuó requerimiento de información a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del acto administrativo n.º 177 del 18 de junio de 2020.

Que mediante registro n.º 202054278 del 6 de julio de 2020²⁹ la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio dio respuesta al requerimiento en mención, en el que indicó que:

*"(...) me permito informar que, una vez revisada la base de datos, se evidencia que la empresa **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º 53160, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso del espectro de la vigencia 2018."*

Que mediante registro n.º 202057255 del 15 de julio de 2020³⁰ la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, corrió traslado de la prueba decretada y los alegatos de conclusión, al concesionario investigado del registro n.º 202054278 del 6 de julio de 2020, comunicación que fue recibida por el investigado en la dirección de correo electrónico satelite.radio@hotmail.com el 22 de julio de 2020, conforme se observa prueba de correo de Outlook³¹. El concesionario guardó silencio en relación con el traslado efectuado.

Que en atención a la otra práctica de prueba ordenada en Auto 177 del 18 de junio de 2020 también se le informó:

*"(...) se procedió con la revisión del Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del MinTIC, con objeto de precisar si el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE** con NIT. 802.012.142 y con código de expediente n.º 53160, ha sido objeto de sanción por incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico."*

Resultado de la verificación mencionada anteriormente,³² se determinó que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control³³ no ha impuesto sanción consistente en multa al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, por la comisión de la investigación establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2,2,7.4.5 del decreto 1078 de 2015, respecto de la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico.

²⁶ Folio 38

²⁷ Folio 22

²⁸ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

²⁹ Folio 44

³⁰ Folio 45

³¹ Folio 47

³² Consulta realizada en BDU - PLUS, el día 10 de julio del 2020

³³ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que como antecedente debe tenerse en cuenta el contenido de lo dispuesto mediante Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 491 del 28 de marzo de 2020 y Resolución 640 de 2020, como se expuso en el capítulo de competencia del presente acto administrativo.

Que agotado el trámite de la investigación administrativa n.º 2607 de 2019, esta Dirección procederá a decidir lo que en derecho corresponda, frente al único cargo formulado.

1. COMPETENCIA

La Ley 1341 de 2009, *"Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"*, establece en el numeral 11 del artículo 18 que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -en adelante MINTIC-, regir las funciones de vigilancia y control en el sector de las Tecnologías de la Información. De manera puntual, en el artículo 60 determina que en materia de servicios de radiodifusión sonora MINTIC tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control.

En desarrollo de lo anterior, los numerales 7 y 8 del Artículo 17 del Decreto 1414 del 25 de agosto de 2017 asignaron a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las funciones de:

"(...) 7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normatividad y el debido proceso y (...)

8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"

Ahora bien, en la Ley 1978 de 2019 *"Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones"* -artículo 13-, se modificó el numeral 4º del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, así:

"Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro"

Más adelante, modificó la redacción del numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de establecer que corresponde al MINTIC *"Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*.

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1978 ibídem modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 en la que se indicó que:

"(...) ARTÍCULO 67. Procedimiento general. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO 1º. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

2. Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.

3. Cuando, hasta antes de la culminación del período probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer. (...)"

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así, como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso³⁴, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

(...)

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"

(...)

³⁴ Artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)³⁵.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas–, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)"³⁶.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: "(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pesa a que en este último no se involucre la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)" Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos³⁷ que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control³⁸ está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Es así que, la suspensión de términos inició el 1º de abril de 2020, fecha en la cual quedó publicada la Resolución n.º 640 de 2020 en el Diario Oficial n.º 51.274, hasta el 7 de junio de 2020, de conformidad con la Resolución n.º 000931 del 5 de junio de 2020, por lo que, para el cómputo de los tres (3) años que señala la norma, debe tenerse en cuenta el tiempo que permaneció esta situación y en consecuencia se extenderá el momento en el que puede adoptarse una decisión si a ello hubiere lugar por el plazo que duró esta emergencia.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control³⁹ adelantar las actuaciones administrativas contra quienes incurran en las infracciones al régimen de radiodifusión sonora y decidirlas en primera instancia.

2. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

Que el proveedor **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, cuenta con licencia de concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, de modo que es sujeto de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias para la prestación del dicho servicio en el marco de la presente actuación administrativa.

³⁷ Presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2018, que debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

³⁸ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

³⁹ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

3. CARGO FORMULADO

Mediante acto administrativo n.º 1574 del 14 de junio de 2019⁴⁰, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control⁴¹ imputó al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, un único cargo por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad 2018, que debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

4. DESCARGOS

Vencido el termino no se evidencia que el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, hubiera presentado descargos dentro de la investigación n.º 2607-2019.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El pasado 25 de julio de 2019 se expidió y entró en vigor la Ley 1978, *Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley ibidem, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se precisó que "(...) se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)".

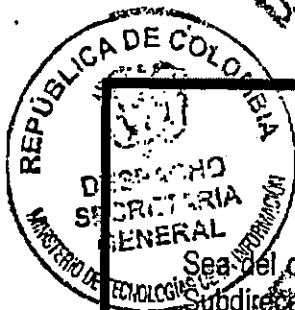
En ese sentido y revisadas las disposiciones procesales aplicables a partir de la entrada en vigor dentro de las investigaciones en curso, esto es, la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, frente al término para alegar de conclusión se establece que:

"Artículo 48. Período Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

⁴⁰ Folios 22 al 26

⁴¹ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020



Por la cual se decide una investigación administrativa

Sea del caso indicar que mediante registro n.º 202057255 del 15 de julio de 2020⁴² denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, corrió traslado de la prueba decretada y los alegatos de conclusión, al concesionario investigado del registro n.º 202054278 del 6 de julio de 2020, comunicación que fue recibida por el investigado en la dirección de correo electrónico satelite.radio@hotmail.com el 22 de julio de 2020, conforme se observa prueba de correo de Outlook⁴³. El concesionario guardó silencio en relación con el traslado efectuado.

6. PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas, para efectos decidir la investigación:

- Correo electrónico del 2 de agosto de 2018, mediante el cual, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, la remisión de la relación de aquellos concesionarios que, a la fecha, no habían cancelado su obligación de pago de contraprestación anual para el año 2018⁴⁴.
- Correo electrónico del 16 de agosto de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 2 de abril de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160.⁴⁵
- Registro n.º 1233479 del 11 de octubre de 2018⁴⁶, por medio del cual, la Subdirectora de la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar sobre el listado de concesionarios de radiodifusión sonora que a esa fecha habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.⁴⁷
- Registro n.º 1239411 del 29 de octubre de 2018⁴⁸, a través del cual, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que

⁴² Folio 45

⁴³ Folio 47

⁴⁴ Folio 1

⁴⁵ Folios 2 y 3

⁴⁶ Folio 4

⁴⁷ Folio 4

⁴⁸ Folio 5

Por la cual se decide una investigación administrativa

se evidencia entre otros el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160.⁴⁹

- Correo electrónico del 31 de octubre de 2018 e impresión del archivo Excel adjunto, a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, y remitió un listado relacionando los concesionarios de radiodifusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, no habían efectuado el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018, en el que se evidencia entre otros el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160.⁵⁰
- Correo electrónico del 9 de abril de 2019, mediante el cual, la Subdirectora de la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, solicitó la verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo (en adelante SER), de los concesionarios de radio difusión sonora que, al 11 de octubre de 2018, habían incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de la vigencia 2018.⁵¹
 - Correo electrónico del 16 de abril de 2019, a través del cual, el Grupo Interno de Trabajo de Cartera remitió a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, el archivo de Excel que contiene el reporte de pagos de emisoras correspondientes al permiso de espectro por la anualidad de 2018.⁵²
 - Registro n.º 202049728 del 19 de junio del 2020⁵³, por medio del cual, la Subdirectora de la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, informar si el concesionario investigado cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad de 2018.
 - Registro n.º n.º202054278 del 6 de julio de 2020⁵⁴ a través del cual, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017

7. CUESTION ROCESAL PREVIA

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la presente decisión, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al concesionario investigado en el sub-lite por los cargos formulados.

⁴⁹ Folios 5 al 7

⁵⁰ Folios 8 y 9

⁵¹ Folio 10

⁵² Folio 11

⁵³ Folio 22

⁵⁴ Folio 44



Por la cual se decide una investigación administrativa

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que, una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Se debe distinguir que toda prueba tiene objeto probar determinada infracción o el incumplimiento de una obligación, siendo la prueba el acto o diligencia que posee la información como, por ejemplo, el testimonio, el documento, la inspección judicial, la confesión, la peritación y los indicios.

Esto para indicar que las pruebas tienen como finalidad llevar al administrador de justicia a una decisión acertada, fundada en los aportes de quienes intervienen en un proceso, ahora bien, se entiende por prueba un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho, así pues, toda prueba comprende un hecho principal, que trata de probar que existe o no existe un hecho.

En relación con las pruebas obrantes en la presente investigación, cabe señalar que los documentos aportados en copia simple, serán analizados y valorados conforme al criterio desarrollado por la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que se indicó que cuando las pruebas aportadas de manera informal; es decir, en el presente caso los documentos en copia simple que han sido allegados al expediente a lo largo de la investigación administrativa sancionatoria y que han sido susceptibles de contradicción por el investigado sin que hayan sido tachados de falsos, podrán ser valoradas y son idóneos para determinar la convicción de esta Dirección frente a los hechos objeto de estudio en la presente investigación, pues de no hacerse se estaría desconociendo el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho y en especial del derecho al debido proceso⁵⁵.

8. ANÁLISIS FRENTE AL CARGO FORMULADO

Con el fin decidir lo que en derecho corresponda, se procede a efectuar el análisis sobre el cargo formulado al concesionario investigado a partir de las pruebas obrantes en el expediente, así como las normas aplicables para el presente caso, como se expone a continuación:

En primera medida, es procedente indicar que la Ley 1341 de 2009 estableció que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente⁵⁶. A su vez, dicha ley indicó que corresponde a esta Entidad reglamentar el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora atendiendo, entre otros los fines del servicio y el área de cubrimiento⁵⁷.

En virtud de lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente 25022

⁵⁶ Numeral 8 del artículo 18 de la Ley de 1341 de 2009.

⁵⁷ Artículo 62 de la Ley 1341 de 2009.

Por la cual se decide una investigación administrativa

permiso para usar el espectro radioeléctrico.

De esta forma, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas⁵⁸ y al otorgamiento de unos derechos⁵⁹ y obligaciones específicas⁶⁰, derivadas del pago de la respectiva contraprestación, adicionales a aquellas otorgadas por la concesión y la ley.

Así las cosas, las sumas que resulten de la liquidación y el pago de las contraprestaciones deben ser consignadas por parte del concesionario de radiodifusión sonora directamente a favor del del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁶¹ hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**⁶², recursos que son utilizados para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros⁶³. En consecuencia, el pago de la contraprestación reviste vital importancia para el debido cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas.

Vale la pena señalar que el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera independiente, elementos que le dan la capacidad jurídica de tener derechos y adquirir obligaciones. Es por este motivo que el concesionario es un sujeto derecho al que se le pueden atribuir derechos y obligaciones, a quien el MINTIC le otorgó, mediante licencia, una concesión para prestar en gestión indirecta el servicio público de radiodifusión sonora y en virtud de la cual dicho concesionario adquirió no solo los derechos para desarrollar las actividades que le permitieran prestar el servicio, sino que su vez una serie deberes y obligaciones que deben ser respetados y a los que se tiene que dar estricto cumplimiento durante el término de vigencia de la concesión.

En consecuencia, no es suficiente haber acreditado al momento de la solicitud de la concesión los requisitos legales exigidos para obtenerla, sino que, durante el término de su vigencia, el concesionario, en este caso **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, debe cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el ordenamiento jurídico y evitar la comisión de infracciones que eventualmente pueden derivar en la imposición de sanciones.

En el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero (3°) del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, los concesionarios de radiodifusión sonora se encuentran obligados a realizar el pago anual de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico que les fue asignado dentro de la oportunidad legal prevista para ello, es decir, de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 10 y 13 del artículo 2 del Decreto 1064 del 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Subdirección Financiera adscrita a la Secretaría General de esta Entidad⁶⁴ y de la Subdirección de Vigilancia y

⁵⁸ Artículo 2.2.7.1.2 del Decreto 1078 de 2015.

⁵⁹ Artículo 2.2.7.1.4 del Decreto 1078 de 2015.

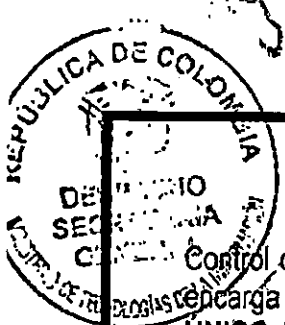
⁶⁰ Artículo 2.2.7.1.5 del Decreto 1078 de 2015.

⁶¹ Artículo 2.2.7.4.3 del Decreto 1078 de 2015.

⁶² Artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 Modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019.

⁶³ Artículo 35 del Decreto 1414 de 25 de agosto de 2017.

⁶⁴ Numeral 4.2 del artículo 3 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020.



Por la cual se decide una investigación administrativa

Control de Radiodifusión Sonora adscrita a la Dirección de Vigilancia y Control de la Entidad⁶⁵, se encarga de efectuar acciones orientadas al cobro y recaudo de las contraprestaciones a favor FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, así como de adelantar procesos administrativos de carácter sancionatorio en contra de los operadores de radiodifusión sonora que incumplan las obligaciones derivadas de la concesión y la ley.

De un lado, el artículo 35 del Decreto 1064 de 2020 estableció, entre otras, las funciones de la Subdirección Financiera, así:

"(...) ARTÍCULO 35. Subdirección Financiera. Son funciones de la Subdirección Financiera, las siguientes:

(...)

4. Dirigir las actividades requeridas para el recaudo oportuno de los derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, emitiendo y presentando los informes respectivos.

5. Dirigir el cobro persuasivo para el recaudo de contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo, y de cuotas partes pensionales a favor del Ministerio. (...)"

Por otro lado, el artículo 21 del del Decreto 1064 de 2020, estableció, entre otras, las funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, así:

"(...) ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL. Son funciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las siguientes:

(...)

3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias a cargo de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

(...)

6. Iniciar de oficio o a solicitud de parte procesos administrativos frente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

7. Llevar a cabo las investigaciones y practicar o comisionar, cuando sea necesario, las diligencias que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

8. Decidir en primera instancia los procesos administrativos que se adelanten por la Subdirección de Investigaciones e imponer las sanciones que la ley y las normas autorizan (...)"

Bajo este contexto, es claro que, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de la obligación del pago de la contraprestación por parte de los operadores de radiodifusión sonora, participan dos dependencias del Ministerio, que como se mencionó en líneas anteriores tienen una asignación de funciones diversas.

Por una parte, corresponde a la Subdirección Financiera realizar el proceso de cobro del monto de la contraprestación anual calculada al concesionario, para lo cual una vez se verifica el sistema financiero de la entidad - SEVEN- y evidencia la no presentación y/o pago de las autoliquidaciones por concepto de las contraprestaciones por concepto del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, procede informar de tal circunstancia a la Dirección de Vigilancia y Control.

⁶⁵ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020.

Por la cual se decide una investigación administrativa

De otra parte, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control se encarga de adelantar las investigaciones administrativas de carácter sancionatorio respecto de los operadores de radiodifusión sonora que infrinjan el régimen legal de prestación de este servicio, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019. Así las cosas, la investigación que adelanta esta Dirección por el no pago de la contraprestación anual para el uso del espectro radioeléctrico por parte del concesionario se configura como una infracción al numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en los términos del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1078 de 2015.

Se debe destacar que la sanción que se derive de la comisión de la conducta investigada en el presente caso y de conformidad con el cargo imputado se refiere a cualquiera de aquellas de las que trata el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, y no al cobro del valor del monto de la contraprestación que se calcula por parte de la Subdirección Financiera de la Entidad, y mucho menos al cobro de los intereses moratorios que llegaren a causarse como consecuencia del no pago de la contraprestación.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Dirección debe hacer mención especial a la imputación efectuada mediante la formulación del cargo contenido en el acto n.º 1574 del 14 de junio de 2019, en contra del concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, veamos:

El referido acto administrativo señaló que el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, presuntamente habría incurrido en la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 al presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, toda vez que habría incumplido la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, la cual debía ser pagada de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018. Lo anterior, en virtud de las normas en las que se consagran dichas obligaciones:

"(...) ARTÍCULO 64. DE LA LEY 1341 DE 2009. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

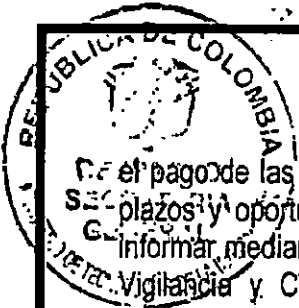
(...) 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley (...)"

Por su parte, el Decreto 1078 de 2015 señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...) 3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año (...)"

Así las cosas, en el acto n.º 1574 del 14 de junio de 2019, se indicó que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones verificó el sistema de gestión documental de la Entidad y evidenció que el concesionario, no realizó



Por la cual se decide una investigación administrativa

Por el pago de las contraprestaciones para el uso del espectro radioeléctrico del que es titular en los plazos y oportunidades establecidas por la normatividad vigente, motivo por el cual procedió a informar mediante registro n.º 202054278 del 6 de julio de 2020⁶⁶ a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en vigencia del Decreto 1414 de 2017.

Por su parte, en el marco de la investigación la Dirección expidió el acto administrativo n.º 177 del 18 de junio de 2019, mediante el cual resolvió lo relativo a las pruebas y decidió oficiar al Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio para que certificara si el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, había realizado la totalidad del pago por la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera de este Ministerio, emitió respuesta a través del registro n.º 202054278 del 6 de julio de 2020⁶⁷, en el cual manifestó que:

*"(...) me permito informar que, una vez revisada la base de datos, se evidencia que la empresa **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, a la fecha no registra pago de la contraprestación por el permiso de uso de espectro de la vigencia 2018."*

Teniendo en cuenta la prueba aportada por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, esta Dirección observa que el concesionario investigado **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, no cumplió con el pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018 y que corresponde al cargo único imputado en el acto n.º 1574 del 14 de junio de 2019.

Ahora bien, debe reiterarse que la Ley 1341 de 2009 indicó que corresponde al Ministerio la reglamentación del pago por el uso del espectro radioeléctrico particularmente para el servicio de radiodifusión sonora. En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -Decreto 1078 de 2015- el cual, entre otros aspectos, en su Título 7 reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora, desarrolló los tipos de contraprestaciones y determinó los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico, particularmente señalo:

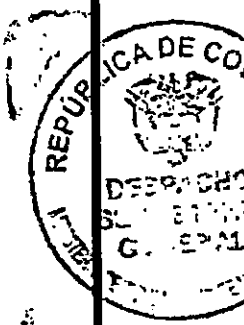
"ARTÍCULO 2.2.7.1.5. Obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora. Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:

1. Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este título, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;

⁶⁶ Folios 5 al 7

⁶⁷ Folio 44

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 
2. **Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos;**
 3. **Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento;**
 4. **Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;**
 5. **Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado;**
 6. **Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;**
 7. **Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo;**
 8. **Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones". (Negrilla fuera de texto).**

Por lo tanto, es un deber y obligación a cargo de los concesionarios prever las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, para el presente caso, el Decreto 1078 de 2015, en lo relacionado con el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2018, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

Es del caso advertir que además de la obligación del pago de la contraprestación a cargo del concesionario y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5. del Decreto 1078 de 2015, el cumplimiento de dicha obligación debió realizarse dentro de la oportunidad que el régimen estableció para ello, en el presente caso, existe un término cierto, concreto y específico para el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, esto es, pago que debió realizarse de forma anticipada, a más tardar el 31 de marzo de 2018.

De otra parte, mediante el acto administrativo n.º 177 del 18 de junio de 2020, se decretó prueba de oficio y se ordenó en su artículo cuarto verificar en el Sistema de Integración de Resoluciones (SIR) del Min TIC, con el fin determinar si el concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, había sido investigado y sancionado por el incumplimiento a la obligación de pago de contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico.

Resultado de la verificación mencionada anteriormente,⁶⁸ se determinó que la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia, Inspección y Control⁶⁹, no ha impuesto sanción consistente en multa al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n.º 53160, por la comisión de la investigación establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del decreto 1078 de 2015, respecto de la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico.

⁶⁸ Consulta realizada en BDU - PLUS, el día 10 de julio del 2020

⁶⁹ Artículo 21 del Decreto 1064 del 23 de julio de 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

En consecuencia, del análisis a las pruebas obrantes en el expediente se encuentra plenamente demostrado el único cargo formulado al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, dentro de la investigación n.°2607 de 2019, razón por lo cual esta Dirección se pronunciará respecto de la sanción aplicable.



9. GRADUACION DE LA SANCIÓN A IMPONER

Criterios Artículo 66 de la Ley 1341 de 2009	Criterios Artículo 50 del CPACA
Gravedad de la Falta: Esta Dirección considera que la infracción en la que incurrió el concesionario investigado, al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente debe ser considerada como GRAVE, por cuanto se trata del incumplimiento de una obligación impuesta al operador de radiodifusión sonora como consecuencia de la prestación de este servicio, y que corresponde a la contraprestación económica que debe ser reconocida en favor del Estado por el uso otorgado al concesionario del espectro radioeléctrico, es decir, al medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas y que, conforme designio del artículo 75 de la Carta Política, corresponde a un bien público sujeto a la gestión y el control del Estado colombiano. Adicionalmente, el no pago de la referida contraprestación obstaculiza el cumplimiento de los objetivos, funciones, fines y principios en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y sus entidades adscritas, Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que utiliza dichos recursos para financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso universal, la investigación, el desarrollo y la innovación a las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el acceso de los	Gravedad de la Falta: El artículo 50 del CPACA no contempla la gravedad de la falta como un criterio a evaluar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ciudadanos a servicios, contenidos, entre otros. Finalmente, el incumplimiento de esta obligación conlleva un arbitrario desconocimiento de obligaciones legales y reglamentarias concretas, previamente conocidas y que se cimentaron a partir de la voluntaria decisión del investigado en obtener la formalización de prórroga de la concesión.	
Daño producido: Debe precisarse que, en materia derecho administrativo sancionatorio, la verificación del mismo se produce con la acreditación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector, para el caso, el sector del servicio de radiodifusión sonora. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la alteración que sufra entonces el sector a partir de la conducta desarrollada u omitida. Así las cosas, se debe tener en cuenta que el pago de la contraprestación objeto de análisis es el instrumento que permite una compensación económica adecuada al Estado colombiano por permitir acceder y usar el espectro electromagnético y, más específicamente, el espectro radioeléctrico. En tal sentido, el daño se verifica en esta actuación en particular cuando, con ocasión de la desatención a la concreta y expresa obligación impuesta por la norma, el concesionario incumplió con su deber de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico (concerniente a la anualidad de 2018), obligación establecida en cabeza del mismo, acorde con el marco legal y reglamentario que le atañe por prestar el servicio de radiodifusión sonora.	Daño o peligro generado: En el presente caso, debe precisarse que, en materia derecho administrativo sancionatorio, la verificación de este no requiere de una efectiva lesión o afectación a intereses jurídicos de terceros o de la verificación de un determinado efecto, basta para acreditarlo la verificación de la materialización de la actuación en contravía de la normatividad que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere particularmente a los efectos que produzca la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta, que al estar referidas a un sector cuya operación se encuentra regulada por la administración, se traduce en la efectiva operación en términos diversos a los señalados. En este sentido el daño se verifica en esta actuación en particular, por cuanto el investigado, no cumplió con su obligación de realizar el pago de la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico para la vigencia 2018, pago que debe realizarse anualmente de manera anticipada, dentro de la oportunidad legal prevista.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Reincidencia: En la presente actuación se advirtió la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control no ha impuesto sanción consistente en multa al concesionario CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, por la comisión de la investigación establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2,2,7.4.5 del decreto 1078 de 2015, respecto de la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico	Reincidencia: En la presente actuación se advirtió la Dirección de Vigilancia y Control hoy Dirección de Vigilancia Inspección y Control no ha impuesto sanción consistente en multa al concesionario CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, por la comisión de la investigación establecida en el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2,2,7.4.5 del decreto 1078 de 2015, respecto de la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico
El artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 no contempla el factor de la "Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión", como uno de los elementos a tener en cuenta para dosificar la sanción.	Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: No se observa en el desarrollo de la presente investigación, que el concesionario CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, incurriera en alguna conducta que obstruyera el desarrollo de la presente investigación.
La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.	Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se evidenció que el concesionario CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, haya propiciado o utilizado alguna maniobra fraudulenta para ocultar la comisión y consecuencias de la infracción que se le imputó.
El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes no es un criterio de dosificación de la sanción para la Ley 1341 de 2009.	Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Esta Dirección considera que el incumplimiento regulatorio en que incurrió el concesionario CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, conlleva a la vulneración de concretas obligaciones, deberes y/o prohibiciones previamente conocidas y adquiridas a partir de la voluntaria decisión del proveedor de solicitar la licencia

Por la cual se decide una investigación administrativa

	para prestar el servicio de radiodifusión sonora, frente a este criterio es claro que el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación por concepto del uso del espectro radioeléctrico para la anualidad 2018, dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello.
La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.	Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: En el curso de la actuación administrativa no se evidencia que se hubiere emitido orden impartida por autoridad alguna, razón por la cual este criterio no puede ser tenido en cuenta.
El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas no es un criterio establecido en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.	Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: No se puede evidenciar que el proveedor hubiese reconocido expresamente la comisión de la infracción imputada antes de la etapa probatoria.
Proporcionalidad entre la falta y la sanción La proporcionalidad de la falta y la sanción a imponer se define por parte de esta Dirección a través de una valoración de los factores anteriormente descritos, es decir, la gravedad de la falta cometida por el concesionario, el daño producido con la comisión de dicha falta y la reincidencia en la conducta. Lo anterior, permite a la Dirección que la sanción a imponer resulte adecuada a los fines que persigue la norma en virtud del análisis de proporcionalidad que se realiza de la falta y la sanción, para lo cual se tuvo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C-721 de 2015: <i>"(...) Como se señaló previamente el juicio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige el análisis de 3 elementos: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción (...)</i> Así las cosas, teniendo en cuenta las	Proporcionalidad entre la falta y la sanción Si bien este no es un criterio establecido en el artículo 50 del CPACA, la proporcionalidad de la sanción es un principio que rige el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, es necesario anotar que la graduación de la sanción que esta Dirección realiza en virtud de la facultad sancionatoria legalmente a ella atribuida obedece principalmente a una facultad discrecional que no es absoluta, esto es, que se debe adecuar a los fines que la norma autoriza y debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Así las cosas, el monto de la sanción a imponer no es arbitrario ni caprichoso ya que respeta el principio de legalidad que gobierna la actuación administrativa, y se impone dentro de los límites pecuniarios establecidos por la ley. Por lo tanto, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario imponer una sanción acorde con la gravedad de la conducta por sí misma considerada, que resulte adecuada al daño producido con la infracción y que genere un reproche adecuado y

Por la cual se decide una investigación administrativa

circunstancias previamente analizadas, la conducta desplegada por el concesionario al no realizar el pago de la contraprestación anual por concepto del uso del espectro radioeléctrico dentro de la oportunidad y plazo establecido para ello, así como la reincidencia de la conducta, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente, conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA al concesionario por cuanto en el transcurso de esta investigación se estableció que la conducta desplegada por éste fue grave, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores y se produjo un daño con la comisión de la misma.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto y la no reincidencia se puede concluir que una sanción proporcional la infracción cometida consiste en multa equivalente a 2,194 UVT para el año gravable 2020, correspondientes a 0,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

proporcional frente al contenido de los artículos contrariados por la sociedad investigada.

Teniendo en lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido, y para el presente caso la reincidencia comprobada conlleva a esta Dirección a imponer sanción de MULTA.

De esta manera, teniendo en cuenta lo anotado respecto de la gravedad de la falta, el daño producido con las particularidades que se anotaron al respecto y la no reincidencia se puede concluir que una sanción proporcional la infracción cometida consiste en multa equivalente a 2,194 UVT para el año gravable 2020, correspondientes a 0,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

Del cuadro comparativo realizado, se evidencia que la aplicación de los criterios para la dosificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁷⁰ (por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)⁷¹, por lo que se procederá a convertir la sanción fijada inicialmente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a su equivalente en unidades de valor tributario.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del recurrente.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima en el monto de **SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.124)** y como quiera que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 84 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la DIAN, la UVT

⁷⁰ A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.// PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

⁷¹ Siguiendo las disposiciones del artículo 49 del PND, procedería convertir a UVT lo montos de las sanciones que, en ejercicio de su potestad de vigilancia y control, haya impuesto el MinTIC pero que no se encuentren en firme, así como calcular en UV las sanciones que imponga a partir del 1 de enero de 2020 (NFT). Memorando con registro Nro. 202000792 del 7 de enero de 2020, suscrito por el Coordinador del GIT de conceptos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por la cual se decide una investigación administrativa

se fijó en el valor de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$35.607), se advierte que la sanción corresponde al equivalente a **2,194 UVT**, correspondientes a **CERO COMA UNO (0,1)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar con **DOS COMA CIENTO NOVENTA Y CUATRO (2,194)** Unidades de Valor Tributario -- UVT para el año gravable 2020, correspondientes **CERO COMA UNO (0,1)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la comisión de la conducta, es decir, para el año 2018, al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, dentro de la Investigación Administrativa No. 2607-2019, por la comisión de la infracción normativa imputada en el cargo único, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, la **CESACION INMEDIATA** de la conducta imputada mediante acto administrativo n.º1574 del 14 de junio de 2019, contraria a las disposiciones previstas en la Ley, en particular la relacionada con el numeral 6 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por incumplir la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, consistente en la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, realizar la consignación del valor de la multa impuesta en el artículo primero de la presente resolución a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que adelante el correspondiente cobro de la multa impuesta por el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto al representante legal del concesionario **CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATÉLITE**, identificada con Nit: 802.012.142 y código n°.53160, al correo electrónico a la dirección satelite.radio@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC No. 931 del 5 de junio de 2020, a través de su representante legal y/o a su apoderado, a quien se entregará copia de esta e informará que contra ella proceden el recurso de reposición ante esta Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y el de apelación ante el Despacho del Viceministro de Conectividad. Éste último podrá interponerse en forma directa o como subsidiario del recurso de reposición. Los recursos de reposición y/o apelación podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, tal y como dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al investigado que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene derecho a conocer y obtener

28 OCT 2020

Por la cual se decide una investigación administrativa

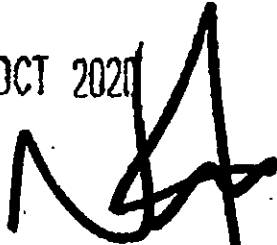
copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.⁷²

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los,

28 OCT 2020



NICOLÁS ALMEYDA OROZCO

DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)⁷³

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Diana Gómez Coy 

Aprobó: José Alberto Martínez Vázquez 

Revisó: Claudia Milena Collazos Saenz 

Investigación: 2607 de 2019

Concesionario: CORPORACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA SATELITE

Código: 53160

⁷² Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email minticresponde@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal, dadas las condiciones de aislamiento y cuarentena que establezcan el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá DC..

⁷³ Mediante Resolución MinTIC No. 001843 de 22 de septiembre de 2020 "Por el cual se efectúa un encargo de funciones" se designó como Director encargado de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Doctor NICOLÁS ALMEYDA OROZCO